

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertaran a un real or línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ADVERTENCIA.

A consecuencia de error padecido en la circular sobre derrotas y en los capítulos 4.º y 5.º de la misma, en los Boletines de los dias 10 y 11 del corriente, se reproduce para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. — Derrotas.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, y a fin de que los pueblos y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones vigentes sobre derrotas de mieses he dispuesto se inserten a continuacion la Real orden referida y la de 19 de Marzo de 1854, como tambien la circular publicada en años anteriores dando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre autorizacion de derrotas, esperando que los señores Alcaldes darán a estas disposiciones la publicidad conveniente para que lleguen a conocimiento de sus administrados y sepan a que atenerse en tan importante materia.

Santander 6 de Noviembre de 1874. — El Gobernador interino, Heredia.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ORDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de

la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando a pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo a que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de las cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales; sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Quedan espresas y terminantemente prohibidas, asi en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre a pastarlas el ganado, de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta a Su Majestad.
- 2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno a su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el ananime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies; el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma pero en el bien entendido de que bas-

tará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unanime consentimiento no pod raverificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobacion de V. S. insertandose con un reestracto del espediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta a la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.ª Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta a V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberto así verificado en cada caso particular, para poner a cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real orden a manos de V. S. se insertara en el Boletin oficial de la provincia en 9 numeros consecutivos, circulandose suficiente número de ejemplares a todos los alcaldes y pedaneos de suerte que en a puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertara esta real orden en los tres primeros numeros del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos a la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que a ella se atengan escricamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S. de los Al-

caldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte a realizar sus maternales miras, estimpando una corruptela que afrente nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853. — Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica a este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo a las razones espuestas por V. S. y demás a que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y a que por lasto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los pun-

tos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que la hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrían ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ú plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden le digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca pueden extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permita esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado más principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión

de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjeren en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongán a ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, trascurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el día en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del día 1.º de diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de la provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente, En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125 000 hombres con las condiciones que señala el art. 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no llenen las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente, no considera para los efectos en que interesa el bien común tales viudos ó casados, á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial desde su establecimiento de los deberes sociales, y por tanto no es admisible como exención legal el haber contraído el matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de estelugar, que un gran número de familias se hallen constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuenta hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situación tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio é hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten li-

licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llama á las filas.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Las necesidades de la actual campaña han obligado á elevar el contingente del ejército á una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir á tal necesidad, ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes, dispensando á estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar al servicio.

La falta de oficiales Subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar más el ascenso de cadetes y sargentos primeros, pues se correría grave riesgo de que los Oficiales así obtenidos careciesen de la Instrucción necesaria, á parte de que el ascenso de los sargentos primeros y implicaría el de los segundos y demás clases para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrían estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente, á juicio de Ministro que suscribe, que la creación de oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego á los batallones de este Instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar al ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, lejos de ser nuevo, tiene por el contrario la sanción de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que oficiales y jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo á las aspiraciones de la juventud dedicada hoy á otras carreras y que indudablemente anhela á poder acudir en defensa de los intereses del país contribuyendo á la pronta terminación de la guerra que nos perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.—

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudante de Oras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaración de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando ántes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolución de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieren ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á un recompensa especial y positiva,

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensación á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situación de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse

se definitivamente adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles también opción á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias, de los muertos en función de guerra á los beneficios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano —El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el mas breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el de Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería, é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los intere-

sados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varias de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio antes de 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De órden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano Bedoya.— Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Impuesto sobre carga y descarga.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Octubre.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.						IMPORTE TOTAL.	
			1.º		2.º		3.º		Pts.	Cts.
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
562	10.228	19.274	4.711	60	4.786	98	9.643	88	19.142	46

Santander 10 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Antonio L. Doriga —El Vice-secretario, Eduardo Cavia.

Providencias judiciales.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: que el dia veinte y cuatro del corriente á las once de la mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, varias herramientas de carpintería, algunos muebles en construccion y pedazos de madera para estos y otros análogos que han sido embargados á Francisco Lamarca, vecino de esta ciudad, y se han justipreciado en la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, y

Se venden á virtud de autos ejecutivos, promovidos por D. Marcelino Toca, contra el referido Lamarca, sobre pago de trescientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para

que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia, donde estará de manifiesto el expediente, y entre tanto en la escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roque Gallo.—Por mando de S. S. Urbano de Agüero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Se halla prendado en este pueblo de Valle, y á cargo del pastor Joaquin Diaz del Corral, un novillo de 3 á 4 años; color amarillo arrojado, corvo, astas blancas, marco confuso en la tabla del cuarto derecho.

Salió de Sejos el 19 de Setiembre incorporado á la cabaña de Valle. Valle 8 de Noviembre de 1874.—G. Linares.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortás, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Epéndices al amillamiento.

Estados de precios medicos.

Pacific Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbé, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico vapor de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, que en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retratos, ciudadades, orfandades, cesantías y jubilaciones; alcances de las cajas de Ultramar; haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital.

Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

1.ª clase 2.ª clase

Coruña	Rvn. 300	130
Lisboa	500	230
Montevideo	3.430	1.000
Buenos Aires	3.430	1.000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza Compañía. 5.